



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiún (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ANDRÉS MAURICIO BUSTAMANTE GUTIERREZ
Demandado: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE
SOLEDAD IMTRASOL
Radicado: 2.022-00249-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra el fallo de fecha veintisiete (27) de abril de (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad, dispuso DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela respecto al derecho fundamental del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y PETICION, CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO.

I. ANTECEDENTES.

El señor ANDRÉS MAURICIO BUSTAMANTE GUTIERREZ actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD - IMTRASOL, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales al derecho de petición y el debido proceso elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... (...) Revocar el acto administrativo, fundado en el comparendo electrónico No. 0875800000031055906 de fecha 13 de octubre de 2021, dejándolo sin valor, ni efecto.

- La exoneración de pago y actualización de información en las páginas de las entidades correspondientes del comparendo electrónico N°0875800000031055906 de fecha 13 de octubre de 2021, por falta de aplicación de derechos y garantías dentro de las actuaciones administrativas,

- Expedición de PAZ Y SALVO respecto al comparendo electrónico y notificarlo a través de correo electrónico, abogados402amb@outlook.com

- Decretar la nulidad de lo actuado desde la resolución que da origen a la investigación por violación al debido proceso por indebida notificación.

- Que en caso de que el Tránsito de Soledad, mantenga su posición, que se señale fecha y hora, para llevar a cabo diligencia de imputación contravencional.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Los hechos, los narra de la siguiente manera:

Que el 13 de octubre de 2021, siendo las 19:13:00, la entidad accionada TRÁNSITO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO (IMTTRASOL), le impuso comparendo número 0875800000031055906, por una supuesta EVIDENCIA DE LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO POR NO DETENERSE ANTE UNA LUZ ROJA O AMARILLA DE SEMÁFORO (D04), a su vehículo de placas FYP 698.

- Que es cierto que soy el titular del vehículo FYP 698, también debo manifestar que no era yo la persona que conducía el automotor, PARA LA FECHA Y HORA EN LA QUE FUE TOMADA LA FOTO MULTA, ahora bien, es necesario aclarar que mi vehículo en esa fecha se encontraba a disposición de terceros miembros de mi familia.

- Que la secretaría de movilidad no me realiza una notificación formal del comparendo, violando un derecho fundamental conocido como debido proceso y los demás conexos como derecho a la defensa técnica, contradicción y tutela judicial efectiva, y en virtud de que no existió notificación del mismo en debida forma, lo que en consecuencia me impidió controvertir la infracción, así como a recibir beneficios en el evento que hubiese decidido aceptar y acogerme a los beneficios de descuentos y cursos pedagógicos dentro de los cinco (5) días siguientes, ni presentar descargos, toda una actuación que va no solo en contravía de lo ya establecido por la honorable Corte Constitucional, sino en una total contravía de los principios rectores de la administración.

- Que según la entidad accionada TRÁNSITO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO (IMTTRASOL), señala que el comparendo fue impuesto el día 13/10/2021, pero JAMÁS se dio cumplimiento expreso a la norma notificándolo a mi domicilio en la ciudad de Bogotá dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la infracción, como lo ordena la ley 769 de 2002 y la Sentencia de la Corte Constitucional T-051 Feb 10/16, vulnerando el debido proceso, que en principio garantiza todas las actuaciones judiciales y administrativas.

- Que, a través de mensaje de texto a mi número celular, el miércoles 27 de octubre de 2021 a la 1:29 pm, me informan que debía pagar el comparendo y podría aprovechar el 25% de descuento, realizando un curso vial y enviando un link, <http://simt.co/1dIQrQyQ> – FCM, para consultar mi recibo de pago del comparendo, violando atrevidamente los derechos de este ciudadano.

- Que, en consecuencia, con el numeral anterior debo manifestar que ingresando a esta página no se puede evidenciar la foto comparendo en ninguno de sus links, y que, en la secretaría general de movilidad, no aparece la existencia de dicha foto multa, ni

constancia alguna de que la misma hubiese sido notificada. Lo que sí se percibe es un abuso en la cacería de incautos que por el temor legítimo que se le tiene a la secretaría de movilidad en general, deciden por el temor de ser embargados mediante trámites engorrosos y difíciles imponiendo así una cultura de abuso por parte de la administración pública en cabeza de esta secretaría.

- Que frente al hecho per sé, del comparendo, manifiesto de primera mano que desconozco el lugar de los hechos, que nunca recibí prueba siquiera sumaria de la comisión del mismo, que jamás se notificó ni a mi domicilio en la ciudad de Bogotá o a mi correo electrónico, prueba alguna de la comisión de este, información de notificación que reposa debidamente actualizada en el SIMIT y en el RUNT, que no era yo la persona que conducía el automotor, que he sido violentado en todos y cada uno de mis derechos constitucionales en este estado del acto administrativo, de igual manera manifiesto que no fui detenido por

agente de tránsito alguno que me hubiese solicitado identificarme con el fin de establecer que era yo el responsable de la conducta, y en consecuencia que yo no me encontraba en el municipio de soledad el día en que fue impuesta la foto multa, de igual manera que la misma no fue notificada dentro de los (3) días siguientes al momento de la infracción.

- Adicionalmente, manifiesto que en ningún momento me fue, ni me ha sido notificada la celebración de la audiencia, la cual se supone es la orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicándose presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, con el fin de garantizar el derecho a la defensa.

- Que posterior a lo expuesto anteriormente, elevo petición formal en contra de la accionada TRÁNSITO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO (IMTTRASOL), recibido por parte de la entidad bajo el número de radicado 7476, con fecha 03 de noviembre de 2021, siendo las 02:40 pm, firmado por la funcionaria Natalia Escobar, mismo que a la fecha, el cual a la fecha no ha sido resuelto favorable o desfavorablemente, ni a través de mi dirección física de residencia, ni al correo electrónico enunciado en el derecho de petición, como evidencia adjunto el escrito presentado ante la entidad con el respectivo sello de recibido.

- Que el día 06 de diciembre de 2020, solicito una audiencia con la entidad accionada, la cual quedó programada para el 15 de diciembre de 2020 a las 09:00 am, a través de la plataforma ZOOM, procedo a conectarme a dicha audiencia, en la cual estuve conectado por más de 1 hora, y ningún funcionario de la entidad accionada se conectó, como evidencia me permito adjuntar un video que tiene una duración de aproximadamente 30 minutos, en el cual quedó registrado desde el inicio de la mencionada audiencia constancia de que solo yo me conecte, en presencia de un testigo ocular que da testimonio de lo acontecido durante la espera, hecho que se puede corroborar a partir del minuto 26 a través del link de OneDrive adjunto en el acápite de pruebas.

- Que siendo las 09:30 am del día 15 de diciembre de 2021, se da por terminada la sesión, en vista que la entidad accionada TRÁNSITO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO (IMTTRASOL), no se conectó en ningún momento a la audiencia programada; en consecuencia, procedí a poner en conocimiento la situación en el punto anterior, enviando

Rad. 2.022-00249-01

un comunicado el mismo 15 de diciembre de 2021, al correo electrónico de la entidad comparenciavirtual@transitsoledad.gov.co , sin embargo, a la fecha de hoy, tampoco ha sido resuelto favorable o desfavorablemente por parte de la entidad accionada.

- Que el 11 de enero de 2022, procedí a enviar la misma comunicación en pro de obtener pronta solución al inconveniente que sigo presentando hasta la fecha de hoy, y la entidad sigue en silencio absoluto.

- Que la entidad accionada ha desconocido las normas vigentes en el territorio Nacional, y fundamentalmente la Sentencia T-038-20, la cual es de carácter obligatorio por tratarse de una declaratoria de inconstitucionalidad que debe regir desde el mismo momento en que fue promulgada, pues en este momento la norma que regula los foto comparendos no es aplicable por haber sido declarada inexecutable, por ende, las sanciones que de ella se derivan, igualmente tienen el carácter de nulas de pleno derecho.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 27 de abril de 2022, decidió DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO.

Considera el a-quo, no es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, en tanto que el accionante, cuenta con mecanismos distintos para solicitar la protección y restablecimiento de sus derechos, pues el accionante, lo que pretende que se declare la revocatoria del acto administrativo (Resolución) fundado en el comparendo electrónico No. 0875800000031055906 de fecha 13 de octubre de 2021, y la declaratoria de nulidad de lo actuado desde la resolución que da origen a la investigación por violación al debido proceso por indebida notificación.

Señala sobre esa acusación, de la documentación anexa a escrito de tutela por parte de la entidad accionada, ha corroborado que efectivamente la notificación se cumplió en las distintas etapas que la norma prescribe, es decir, enviando las respectivas notificaciones a la dirección que aparece reportada en el RUNT (Calle 162 No. 54-95 Brisas de Sotavento Casa 67 en Bogotá), lo cual se evidencia en las guías No. 10575115384395457 de fecha 23 de octubre de 2021, reportada como entregado; guía No. 10575147828396127 de fecha 12 de noviembre de 2021, reportada entregada y con firma de recibido, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, aspectos estos por los cuales este despacho no encuentra violación alguna al debido proceso, por falta de notificación o indebida notificación pues el actuar de la accionada se circunscribió al procedimiento establecido en la normatividad de tránsito.

Por otro lado considera el a-quo, que una vez cotejada la información y las pruebas aportadas por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL", se estima que el mismo no ha trasgredido el derecho fundamental de petición que hoy se invoca en sede de tutela por el señor ANDRES MAURICIO BUSTAMANTE GUTIERREZ, que han resuelto las peticiones elevadas por el tutelante, y atendiendo que la última petición elevada por el actor fue respondida el día 8

Rad. 2.022-00249-01

de abril de 2022, mientras se corrían los términos de la presente acción de tutela, por tal razón, se presenta el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, por hecho superado, debiéndose denegar el derecho fundamental de petición.

IV. Impugnación.

La parte accionante presentó impugnación, manifestando que no puede tenerse como hecho superado, una manipulación al sistema judicial, tratando de dilatar injustificadamente el cumplimiento de obligaciones legales y constitucionales, además de, incumplir un compromiso administrativo con un ciudadano, a sabiendas que no lo va a cumplir, con el único fin de mentirle a la administración de justicia, y dilatando de manera injustificada la realización de la diligencia solicitada, violando de manera reiterada y flagrante derechos constitucionales.

Expresa que acuerdo con la respuesta presentada por el accionado, que procedieron a dar respuesta solo hasta el Ocho (8) de Abril de 2022, al derecho de petición interpuesto, en el mismo escrito programan la audiencia de impugnación para el Veintiocho (28) de Abril de 2022 a las 02:00 PM, y alegar así un hecho superado.

Señala que se limitó la entidad accionada a enviar unos pantallazos, pero nunca acreditó que el documento enviado por correo físico de interrapiísimo, hubiese llegado con el contenido que manifiesta llegó, pues no es un correo certificado y no es posible para mi como ciudadano, cotejar los documentos que manifiesta la entidad, fueron enviados con los que evidentemente llegaron, pues como manifesté, se limitaron a enviar una copia simple de un comparendo diligenciado de manera digital, pero jamás copia de la infracción, ni de los derechos que me asistían por ser el PRESUNTO infractor.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Cédula de ciudadanía del accionante.
- Escrito dirigido a la Secretaría de Movilidad de Soledad, por el accionante dentro del cual presenta impugnación y revocatoria directa contra el acto administrativo en contra del comparendo electrónico.
- Pantallazo de solicitud de audiencia de fecha 25 de marzo de 2022.
- Respuesta al derecho de petición, de fecha 8 de abril de 2022.
- Citación para notificación personal.
- Constancia de envío de la notificación a través de Servientrega, al accionante.

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo

de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. Problema jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si TRÁNSITO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO (IMTTRASOL), está vulnerando el derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO al actor, al desconocer el derecho de petición interpuesto por el mismo.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está

sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la

acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que la accionada le vulneró el derecho fundamental de petición al no darle respuesta y no decretar la revocatoria del acto administrativo (Resolución) fundado en el comparendo electrónico No. 0875800000031055906 de

Rad. 2.022-00249-01

fecha 13 de octubre de 2021, y la declaratoria de nulidad de lo actuado desde la resolución que da origen a la investigación por violación al debido proceso por indebida notificación.

El Juez de primera instancia negó por IMPROCEDENTE la acción de tutela, por no satisfacerse el principio constitucional de la inmediatez, y que la acción de tutela no es el medio expedito, para controvertir la decisión del Organismo de Transito, al ser competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El accionante formuló impugnación manifestando que no puede tenerse como hecho superado, una manipulación al sistema judicial, tratando de dilatar injustificadamente el cumplimiento de obligaciones legales y constitucionales, además de, incumplir un compromiso administrativo con un ciudadano, indicando que la accionada procedió a dar respuesta solo hasta el Ocho (8) de Abril de 2022, al derecho de petición interpuesto, en el mismo escrito programan la audiencia de impugnación para el Veintiocho (28) de Abril de 2022 a las 02:00 PM, y alegar así un hecho superado.

En relación con el DERECHO DE PETICIÓN, revisada la actuación se observa el escrito de fecha 3 de noviembre de 2021, donde el accionante solicita la impugnación y revocatoria directa contra el Acto Administrativo, respecto del comparendo electrónico No. 0875800000031055906 de fecha 13 de octubre de 2021; sin embargo, según las pruebas obrantes en el dossier se evidencia que las solicitudes elevadas por el accionante fueron absueltas y enviadas a través de SERVIENTREGA y con guía No. 10575147828396127 de fecha 12 de noviembre de 2021, reportada entregada y con firma de recibido, y en atención que la última petición elevada por el actor fue respondida el día 8 de abril de 2022, mientras se corrían los términos de la presente acción de tutela, por tal razón, se presenta el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, por hecho superado, como acertadamente lo apuntó el aquo.

La Corte ha establecido que si bien la acción de tutela puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la demora en la presentación de la petición; concretamente, ha sostenido que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso considerable e injustificado desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la omisión que hipotéticamente afecte los derechos fundamentales del peticionario, pues no es entendible que quien esté padeciendo un serio quebrantamiento contra un derecho de tal calidad, retarde la petición de protección, acudiendo a un mecanismo precisamente caracterizado por ser preferente, sumario y propiciador de inmediato amparo (art. 86 Const.).

Está claro entonces que el Juez debe verificar que estos presupuestos estén satisfechos en cada caso concreto, de tal forma que la naturaleza de la acción de tutela no se pierda, no solo en cuanto se la pretenda convertir en un mecanismo complementario o adicional a las vías ordinarias, o para reabrir un debate, sino intentándola cuando la real oportunidad se dejó pasar.

Rad. 2.022-00249-01

Aunado a lo anterior, no obra en el plenario prueba sumaria que acredite que durante ese tiempo hubiere presentado solicitudes o gestionado por otro medio la respuesta reclamada, por lo tanto se confirmará la sentencia de 1º instancia en relación al derecho de petición.

Dilucidado lo anterior, y con respecto a lo alegado por el accionante, al señalar que se limitó la entidad accionada a enviar unos pantallazos, pero nunca acreditó que el documento enviado por correo físico de interrapiísimo, hubiese llegado con el contenido que manifiesta llegó, pues no es un correo certificado y no es posible para él como ciudadano, cotejar los documentos que manifiesta la entidad, fueron enviados con los que evidentemente llegaron, pues como manifestó, se limitaron a enviar una copia simple de un comparendo diligenciado de manera digital, pero jamás copia de la infracción, ni de los derechos que le asistían por ser el PRESUNTO infractor, estima el fallador de primera instancia y según las pruebas obrantes en la actuación, se desprende en establecer que de la documentación anexa a escrito de tutela por parte de la entidad accionada, ha corroborado que efectivamente la notificación se cumplió en las distintas etapas que la norma prescribe, es decir, enviando las respectivas notificaciones a la dirección que aparece reportada en el RUNT (Calle 162 No. 54-95 Brisas de Sotavento Casa 67 en Bogotá), lo cual se evidencia en las guías No. 10575115384395457 de fecha 23 de octubre de 2021, reportada como entregado; guía No. 10575147828396127 de fecha 12 de noviembre de 2021, reportada entregada y con firma de recibido, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

En ese orden de ideas y en comunión con el aquo, no encuentra violación alguna al debido proceso, por falta de notificación o indebida notificación pues el actuar de la accionada se circunscribió al procedimiento establecido en la normatividad de tránsito.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

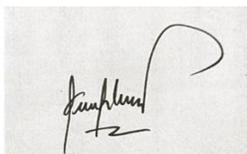
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Rad. 2.022-00249-01

A square image containing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco'.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

y a través de memorial del 05 de diciembre de 2.018, rendido por la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, efectivamente se aporta copia de la respuesta al accionante (Fol. 23), donde se le informa que las ordenes de comparendos No. 240399, 275326 y 0008601 se encuentran archivadas y que procederán a ser descargados.

Rad. 2.022-00249-01

No obstante lo anterior, resulta desproporcionado y va en contravía del derecho que le asiste al ciudadano a obtener una respuesta de fondo, congruente, pronta y célere en el caso concreto, pues la petición fue dirigida y presentada ante Dirección Distrital de Liquidaciones Metrotransito, distinta a quien dio respuesta, y en relación a otros comparendos, sin que se observe que a la fecha le hayan dado respuesta a la accionante, ya sea positiva o negativa, teniendo en cuenta que los comparendos referenciados en la petición aún se encuentra en la página del SIMIT.

En el sentido anotado en el párrafo precedente se estima vulnerado el derecho de petición del actor y consecuencia se revocará el fallo de primera instancia que negó la protección constitucional solicitada y en su lugar se amparará el DERECHO DE PETICION del accionante, y concretamente a obtener una respuesta pronta sin tener que asumir trabas o cargas desproporcionadas.

Para su efectiva protección se ordenará Dirección Distrital de Liquidaciones Metrotransito, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo a la petición de fecha 09 de NOVIEMBRE de 2.016, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32daf7bfea30b14206cae99834c2f7c546b1d1318d18af6ff0d06b1b0b713cbb**

Documento generado en 26/06/2022 04:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>